



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0217 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000202-2015-GR-GRTC-SGTT, de fecha 18 de Febrero del 2015, levantada contra la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC
- 2.- La Hoja de Ruta N° 013601-2015, retenida por el Inspector interveniente
- 3.- El escrito de descargo presentado por el administrado registro N° 17144-2015
- 4.- El Informe Técnico N° 038-2015, emitido por el Área de Fiscalización
- 5.- La Resolución Sub Gerencial N° 0148-2015-GRA/GRTC-SGTT
- 6.- El expediente que contiene el segundo escrito de descargo presentado por el administrado de fecha 30 de Marzo del 2015, de registro N° 26413
- 7.- El Informe Técnico N° 052-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, con fecha 18 de Febrero del 2015, mediante Acta de Control N° 000202-GR-GRTC-SGTT, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias referido a "no cumplir con llenar la información necesaria en el Manifiesto de Pasajeros".

SEXTO - Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro N° 17144, de fecha 25 de Febrero del 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: El Acta de Control levantada en su contra debe ser declarada nula por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15º al no señalar la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento es decir el Acta de Control debe contener impreso el anexo de las infracciones o su código, lo cual no se cumple, asimismo el numeral 4.7.6.1 establece que en caso del transporte regular de personas se consignara la hora de inicio del servicio conforme a lo señalado en la Hoja de Ruta y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral cinco de la misma directiva esta acta se debe archivar. Asimismo el administrado manifiesta que según el numeral 6 del punto III de la Directiva dispone que los datos ilegibles o enmendaduras en el acta darán lugar a su archivo definitivo. Por otra parte el administrado agrega que como se puede apreciar que la Resolución Sub Gerencial tampoco señala ante que autoridad debo presentar el descargo ni el plazo para ello.

SETIMO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se concluiría que el administrado no logró desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control N° 000202-2015, al no existir argumentos legalmente valederos que contradigan la infracción señalada en la referida Acta de Control contra la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.

OCTAVO - Que, consecuentemente en fecha 18 de Marzo del 2015, esta Sub Gerencia de Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, emite la Resolución N° 0148-2015/GRTC-SGTT, en la que se resuelve declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por la administrada y **SANCIONAR** a la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., con el pago de una multa equivalente al 0.5 de la UIT.

NOVENO - Que, en fecha 30 de Marzo del 2015, el administrado presenta un segundo escrito de descargo donde esgrime los mismos argumentos de su primer expediente de descargo, sin aportar nueva prueba que produzca certeza a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre que la referida empresa no ha incurrido en la infracción que se anota en su contra en el Acta de Control Nro. 000202-2015; Asimismo hay que establecer que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC**, articulado 121, contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del propio administrado el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta, la misma que en su contenido cuenta con todos los elementos de validez sin que contenga borrones y/o fallas que supongan su invalidez por lo que lo sustentado por el administrado carece de fundamento ya que no existe un Principio lógico-jurídico de razón suficiente de los elementos de prueba plena sino simples dichos en los que se basa su descargo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0217 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de Control Nº 000202, de fecha 18 de Febrero del 2015, por lo que procede la aplicación de la infracción correspondiente tipificada con el código L3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 052-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el reiterado descargo presentados por la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 000202-2015, por considerarse insuficientes los argumentos expuestos por el administrado, conforme se detalla en el considerando noveno de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nº 0148-2015-GRA-/GRTC-SGTT, contra la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, las razones expuestas en la parte considerativa que antecede

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

20 ABR 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

